



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0006/2022.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN
REGISTRAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO
JURÍDICO DEL CITADO INSTITUTO.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0006/2022**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de tres de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto de la Función Registral, así como en contra del Jefe del Departamento Jurídico del citado instituto, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de tres de diciembre de dos mil veintiuno, así como en contra del Jefe del Departamento Jurídico del citado instituto.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la actora para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara el domicilio de las autoridades demandadas, apercibido que de no hacerlo se desearía su demanda.

TERCERO. - Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que la actora formuló alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de las autoridades demandadas, con copia certificada de sus nombramientos y en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los artículos 161 fracción X y 162 fracción VI de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y”

Ahora bien, este Tribunal tiene por objeto conocer de actos de naturaleza administrativa y de los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en ese contexto, la actora combatió un acto que no es susceptible de ser combatido a través de Juicio Contencioso Administrativo, por no ser este Tribunal autoridad competente para ello; en razón que la administrada solicitó ante el Instituto de la Función Registral lo siguiente: “...*solicito se forme el apéndice del **testimonio original de la compraventa realizada de la casa ubicada en las calles de Guerrero número dos, en esta ciudad de Tlacolula de Matamoros...***”, solicitud que le fue negada; en esa tesitura, el Título Segundo, Capítulo III, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en particular el artículo 2892 último párrafo, del ordenamiento legal en cita, reglamenta que cuando los registradores denegaren alguna inscripción o anotación, el interesado puede recurrir la calificación hecha por el registrador ante el Director del Instituto de la Función Registral, si éste confirma la calificación, el interesado podrá reclamarla en juicio sumario ante la autoridad judicial; por lo que, se concluye que el acto impugnado por la actora no es de naturaleza administrativa, en virtud que el acto reclamado por la administrada se rige conforme lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, esto es, el citado ordenamiento legal, substancia la inscripción o anotación de títulos en el Instituto de la Función Registral del Estado, así como el juicio sumario como medio de defensa que puede hacer valer el inconforme, cuando le sea negado la inscripción o anotación de un título; lo que representa un impedimento legal para este Tribunal emitir resolución en cuanto al fondo, en razón que, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Estado de Oaxaca, rige la substanciación de los actos de naturaleza administrativa, situación que no acontece en el presente asunto.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera factible a la actora, de presentar el recurso o medio efectivo ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente vertido, al no existir acto que pueda ser combatido ante este Tribunal a través del juicio de nulidad, por no tener competencia el mismo para conocer de lo solicitado por la actora. En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, al actualizarse las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones X del artículo 161 y VI del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 161, fracción X y 162, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y consideraciones indicados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

